



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Suscripciones.—Capital.
Año, 180 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Sábado 30 de julio

Número 172

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de junio de 1960

por la que se da nueva redacción a varios artículos del vigente Reglamento para la venta de carburantes y combustibles, objeto de Monopolio de Petróleos, aprobado por Ordenes ministeriales de 30 de julio de 1958 y 12 de marzo de 1959.

La aplicación del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles, objeto del Monopolio de Petróleos, en Estaciones de servicio, aprobado por Ordenes de 30 de julio de 1958 y 12 de marzo de 1959, durante el período que lleva de vigencia, ha puesto de manifiesto la conveniencia y utilidad de sus preceptos, ya que en un plazo menor de dos años ha sido solicitada por la iniciativa privada la instalación de más de cuatrocientas nuevas Estaciones de Servicio.

Sin embargo, la práctica ha demostrado la conveniencia de aclarar y completar algunos de sus preceptos, especialmente los referentes a trámite, requisitos y condiciones para la autorización, construcción y funcionamiento de las Estaciones de Servicio.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Los artículos que a conti-

nuación se consignan del vigente Reglamento para la venta de carburantes y combustibles, objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Ordenes de 30 de julio de 1958 y 12 de marzo de 1959, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 6.º Las licencias o concesiones de venta no podrán cederse por título alguno, ni arrendarse a tercera persona, sin previa autorización expresa de la Compañía, sometida a la aprobación de la Delegación del Gobierno. Toda transmisión o arriendo en que no se cumpla el expresado requisito será considerada nula y sancionada como falta muy grave.

Igualmente tendrá la consideración de falta muy grave el gravar o hipotecar, sin la expresada y previa autorización indicada, los terrenos en que estén enclavadas las Estaciones de Servicio o las instalaciones de las mismas.

Esto no obstante, en caso de fallecimiento del titular podrán ser transmitidas por el mismo al cónyuge, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, pero deberá ser comunicada a la C.A.M.P.S.A. la transmisión en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento, con la presentación del título hereditario.

La C.A.M.P.S.A. no reconocerá personalidad más que a los

titulares nombrados o autorizados para la venta, siendo éstos los responsables de toda infracción, así como de los daños y perjuicios que puedan producirse por incumplimiento de sus obligaciones o por causas derivadas de su actuación.

Artículo 9.º Los pedidos que a C.A.M.P.S.A. dirijan, tanto los particulares como los vendedores autorizados, deberán, para su validez, acomodarse a las condiciones generales que en cada momento tenga la Compañía establecidas.

Habrán de hacerlos por conducto de la Agencia Comercial de que dependan, sin que puedan adquirirlos de otros vendedores ni realizar a éstos suministro alguno sin autorización expresa de C.A.M.P.S.A.

Todas las comunicaciones que los expendedores hayan de dirigir a C.A.M.P.S.A. deberán cursales por mediación de aquellas Agencias.

Toda adquisición o venta efectuada por los expendedores, de productos no procedentes de C.A.M.P.S.A. o autorizados por ella, se considerará como falta muy grave a los efectos del artículo 52 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que procedan si el hecho fuera constitutivo de infracción de contrabando.

Artículo 13. Los aparatos

surtidores de todas las Estaciones, sea cualquiera su categoría, deberán ser eléctricos, con chorro continuo y dotados de contadores de volumen e indicador de precio del producto.

Podrá autorizarse que dos aparatos surtidores sean abastecidos por un solo tanque, a fin de facilitar un suministro rápido a los usuarios, siempre que cada aparato surtidor esté dotado de su tubería de aspiración y válvula de pie independientes.

En las Estaciones de Servicio, y sea cualquiera su categoría, podrán, a voluntad del concesionario, hacerse instalaciones anejas de taller de reparaciones de automóviles, así como de parador u hotel.

Dichas instalaciones, si tienen la debida separación de la Estación de Servicio propiamente dicha, no serán objeto de reversión.

Artículo 15. Las Estaciones de Servicio de primera y segunda categoría podrán instalarse en la zona que tenga la calificación de suelo urbano de las ciudades de más de 10.000 habitantes, debiendo existir entre las mismas, o con relación a otra de tercera categoría, una distancia mínima de 500 metros. A este efecto, tendrá la consideración de "suelo urbano" la zona que define la Ley de 12 de mayo de 1956.

Dichas Estaciones podrán establecerse, igualmente, dentro de un radio de 15 kilómetros, a partir del centro de las capitales de provincia y ciudades de más de 50.000 habitantes, quedando a una distancia mínima de 500 metros de las ya establecidas.

Las Estaciones de Servicio de tercera categoría podrán instalarse en la zona que se define en el párrafo primero de este artículo de las poblaciones de más de 10.000 habitantes y en un radio de 15 kilómetros a partir del centro de las capitales y ciudades de más de 50.000 habitan-

tes, debiendo mediar una distancia mínima de 3.000 metros entre la Estación y otra de primera o segunda categoría, y 500 metros de las de tercera, siempre que unas y otras estén ya en funcionamiento.

A los efectos de este artículo, el número de habitantes será el de derecho resultante del último censo de población oficialmente aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 16. Las Estaciones de Servicio de primera y segunda categorías, cuando se emplacen fuera del casco de la población, y en carretera de primer orden, deberán instalar en su frente y al otro lado de la calzada, por lo menos, un aparato surtidor de gasolina y otro de gas-oil, con una capacidad mínima de 10.000 litros, con objeto de poder realizar los suministros en cualquiera de las dos direcciones de la ruta.

Podrá eximirse al concesionario de Estación de Servicio de primera o segunda categoría del cumplimiento del requisito que queda indicado cuando, por la existencia de un obstáculo natural en la carretera o por lindar ésta con una línea de ferrocarril o tranvía, canal, etc., resulte imposible situar el segundo grupo de suministro, acreditándose esta circunstancia mediante informe de la Jefatura provincial de Obras Públicas.

Artículo 17. Las Estaciones de Servicio, aparte de constar de las instalaciones mínimas que se señalan en los artículos anteriores, deberán acreditar que reúnen las siguientes condiciones:

1.^a Ser concesionario propietario de todo el terreno en que ha de ser instalada la Estación de Servicio, sobre el cual no pese carga ni gravamen alguno con una duración superior al plazo por el que la concesión se hace.

Podrá autorizarse la concesión al mero usufructuario del terreno

si el propietario del dominio directo da su conformidad, en documento público inscribible, a la petición y a la revisión al Estado, en su día, del terreno correspondiente.

Igualmente podrá otorgarse la concesión a quien justifique tener arrendado el terreno donde la instalación ha de hacerse, con opción de compra del mismo.

En dicho caso no se autorizará el funcionamiento de la Estación una vez instalada, mientras no justifique el concesionario haber adquirido el terreno por el ejercicio de la opción de compra y estar el mismo inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Se exceptúan del cumplimiento de dicha condición aquellas instalaciones que, en todo o en parte, ocupen una vía pública o zona de influencia de la misma, en cuyo caso será preciso que se acompañe a la solicitud de la concesión la autorización expresa del Organismo de quien dependa la vía pública o zona de influencia afectada por la instalación, sin cuyo requisito no podrá otorgarse la concesión.

En dichos casos revertirá en su día al Estado la instalación, pero no el terreno donde esté la misma enclavada.

2.^a Hallarse enclavada en terrenos no afectados por los planos de urbanización aprobados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal se haga la instalación, a menos que en los proyectos municipales el terreno ocupado por la Estación de Servicio fuese vía pública y exista informe municipal favorable a la concesión.

3.^a Disponer, asimismo, dentro del terreno de la Estación y a ambos lados de los aparatos surtidores, de andenes de cuatro metros de ancho, como mínimo, en las Estaciones de primera y segunda categorías, y de tres

metros en las de tercera, a partir de la línea de edificación para la circulación de carruajes.

4.ª Las dependencias de la Estación deberán estar agrupadas de forma que constituyan una unidad, a fin de que puedan señalarse sus linderos en los distintos planos sin posible duda alguna.

Las estaciones de Servicio podrán instalarse en todas las vías urbanas, siempre que cuenten con la licencia municipal correspondiente, así como en todas las carreteras de la nación sea cualquiera su categoría, que obtengan la autorización de la Jefatura de Obras Públicas respectiva.

Se considerarán para estos efectos como carreteras las vías de comunicación de carácter público entre poblaciones y las travesías en poblados de menos de 20.000 habitantes.

Artículo 20. Fuera de la zona indicada en el artículo 15, las Estaciones de Servicio de primera categoría deberán guardar una distancia mínima entre ellas de 50 kilómetros.

Las de segunda categoría, una distancia mínima de 20 kilómetros de otra Estación de la misma categoría o de primera.

Las de tercera categoría, fuera de la indicada zona tendrán una distancia mínima de 10 kilómetros respecto de cualquier otra Estación, sea cualquiera su categoría.

Las distancias se medirán entre los límites o extremos más próximos de ambas Estaciones, a través de las vías practicables por vehículos de motor mecánico.

En el caso de que se hubiere emplazado una Estación de Servicio fuera de los límites que señala el artículo 15, pero cumpliéndose las distancias que determina el presente artículo con relación a una Estación de Servicio en funcionamiento dentro de la zona que define el expresa-

do artículo 15, ello no será obstáculo para que se construya una Estación de Servicio en esta última zona, siempre que se observen las distancias que en él se exigen con relación a las demás Estaciones de Servicio en funcionamiento dentro de la expresada zona.

Los aparatos surtidores aislados que puedan existir en las poblaciones o carreteras no se computarán para los efectos de distancia, que sólo rigen entre Estaciones de Servicio propiamente dichas.

Tanto en las distancias mínimas que determina este artículo como en las que señala el artículo 15, podrá admitirse por la C.A.M.P.S.A. una tolerancia de hasta un 10 por 100 en los mínimos establecidos cuando, discrecionalmente, aprecie que por las necesidades del servicio a prestar e intensidad del tráfico en la zona, resulta necesaria o conveniente la instalación de la Estación. Este margen de tolerancia no podrá ser aplicado cuando las distancias a que afecte se refieran a Estaciones de Servicio concedidas con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente Orden.

Artículo 23. Las Estaciones de Servicio podrán ser solicitadas y obtenidas por particulares o Sociedades mercantiles de cualquier naturaleza, siempre que tengan la nacionalidad española. Dos o más personas individuales no podrán obtener autorización para construir y explotar una Estación de Servicio conjuntamente, salvo que se obliguen a constituirse en Sociedad en la forma y plazos que establece el párrafo tercero de este artículo.

Caso de que se trate de Sociedades, deberán presentar el título fundacional debidamente inscrito en el Registro Mercantil, dando a conocer las personas que constituyen el Consejo de Administración y Dirección o Gerencia,

así como el capital efectivo desembolsado.

Si la Sociedad tiene por objeto único la explotación de la Estación de Servicio, podrá autorizarse el que se sustituya la presentación del título fundacional por el compromiso de constituir la Sociedad dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se notifique la concesión, que será nula si no se acredita haber dado cumplimiento dentro de ese período a dicho requisito. En este supuesto, deberá acompañarse el proyecto de Estatutos de la Sociedad y expresión de las personas que van a asumir su administración.

Una misma persona o entidad podrá solicitar, simultánea o sucesivamente, la concesión de varias Estaciones de Servicio, pero deberá comenzar las construcciones de las concedidas en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de la concesión, bien entendido que, si así no o hiciera, la concesión de la Estación no comenzada a construir quedará anulada, sin derecho a compensación alguna por parte del interesado.

El concesionario podrá solicitar prórroga, tanto para el comienzo de las obras como para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo tercero de este artículo. La Compañía resolverá discrecionalmente sobre la concesión de tal prórroga, atendidas causas muy justificadas. No obstante, la prórroga del plazo para comentar la construcción de Estaciones de Servicio se denegará siempre que la concesión se haya otorgado en competencia con otra solicitud que haya sido denegada por interferirse en cuanto a distancias mínimas con la que obtuvo la concesión y solicita prórroga.

Artículo 24. Las peticiones de licencia para instalar Estaciones de Servicio deberán ir acom-

pañadas de la siguiente documentación:

a) Indicación de clase de Estación que se solicita.

b) Proyecto completo de la instalación y un plano de su emplazamiento, con indicación de su distancia a la Estación de Servicio de cualquier categoría más próxima, debiendo dichos planos estar firmados por técnico autorizado.

En dicho proyecto y planos deberán constar con toda precisión los límites del terreno en que se ha de edificar la Estación y que ha de ser objeto de reversión al Estado.

c) Presupuesto detallado del proyecto que pretendan llevar a cabo, que comprenderá las obras de fábrica, tanques, aparatos surtidores y demás elementos de la Estación.

d) La que justifique que se cumplen las condiciones señaladas en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.

e) Un depósito de 10.000 pesetas en concepto de fianza, que les será devuelto una vez realizada la instalación y comprobado que la misma se ajusta a las condiciones en las que fue concedida.

La C.A.M.P.S.A. podrá discrecionalmente denegar la instalación de las de primera y segunda categorías si el conjunto de la misma no corresponde a la importancia del lugar del emplazamiento.

Las de tercera categoría deberán ajustarse en conjunto a los modelos que C.A.M.P.S.A. tenga aprobados.

Las solicitudes podrán presentarse en las oficinas centrales de la C.A.M.P.S.A. en Madrid, o en la Agencia Comercial de la Compañía en la provincia donde ha de ser instalada la Estación.

La C.A.M.P.S.A., previos los informes de los Departamentos correspondientes y en el plazo máximo de sesenta días hábiles,

a partir de la fecha de la presentación, elevará la correspondiente propuesta a la Delegación del Gobierno, quien resolverá si debe accederse a la petición, teniendo en cuenta las condiciones del proyecto y las necesidades del servicio en el emplazamiento elegido.

Si la documentación presentada por el interesado no estuviese completa, el citado plazo empezará a contarse desde la fecha en que la documentación se completase.

Si el interesado, fehacientemente requerido, no completase la documentación en el plazo de sesenta días a contar del requerimiento, podrá declararse nula su petición y procederse al archivo del expediente. Esta determinación se adoptará necesariamente cuando la solicitud se refiera a Estación de Servicio incompatible por razón de distancia con otra u otras pendientes de concesión.

En el caso de solicitarse la concesión de dos o más Estaciones de Servicio que fuesen incompatibles entre sí por razón de la distancia, la fecha de la presentación de la solicitud, con toda la documentación completa, o por lo menos la señalada en los apartados a), b), d) y e) de este artículo, otorgará prioridad a la que primeramente hubiera sido presentada, teniendo en cuenta a este efecto el día en que la solicitud hubiera sido registrada en las oficinas de C.A.M.P.S.A. Caso de que dos o más solicitudes hubieran sido presentadas y registradas el mismo día, con la documentación mínima expresada, se considerarán simultáneas, y la concesión se otorgará a la que desde un punto de vista técnico, ofrezca mejores condiciones de servicio, discrecionalmente apreciadas por la Compañía administradora del Monopolio.

Ello no obstante, en el caso de

tratarse de Estaciones de Servicio de distinta categoría, tendrá preferencia la de categoría superior, siempre que no medie un plazo mayor de diez días entre la presentación de las respectivas solicitudes, y que la solicitud preferente vaya acompañada de la documentación mínima anteriormente señalada.

A los efectos de este artículo y de la preferencia por razón de prioridad de presentación que en él se señala, no se considerará incluida entre la documentación mínima exigible la certificación acreditativa de la autorización de la Jefatura de Obras Públicas o de la licencia municipal, en su caso, pero sí el justificante de haberla solicitado ante el Organismo respectivo.

Artículo 32. De la venta de petróleo agrícola o queroseno— Los particulares o entidades podrán solicitar en aquellas localidades donde lo crean conveniente la venta de petróleo agrícola o de corriente (queroseno) mediante la concesión de correspondiente surtidor.

A dicho efecto, acompañarán a la solicitud:

a) Un plano del lugar en donde ha de ir la instalación del surtidor y tanque correspondiente.

b) Autorización municipal y las de las Jefaturas de Obras Públicas y Agronómicas, cuando procedan, para realizar la instalación.

c) Venta anual probable del producto en la instalación que solicita.

Artículo 33. La presentación de las correspondientes solicitudes para la concesión de la venta de los petróleos citados, así como su tramitación, se regirán por las normas que para las Estaciones de Servicio se determinan en este Reglamento, en cuanto les sea de aplicación, siendo facultad discrecional de la C.A.M.P.S.A. el autorizarlas.

El concesionario hará por su cuenta la instalación, debiendo ser el surtidor de marca autorizada por la C.A.M.P.S.A.

El aparato surtidor y tanque correspondiente deberán estar en lugar asequible para un fácil abastecimiento y venta a vehículos y públicos, teniendo el último la capacidad que fije la CAMPSA, de acuerdo con las necesidades del consumo.

La venta en dichos surtidores deberá estar garantizada desde las ocho a las veinte horas.

Las concesiones de venta de dichos productos revertirán al Estado en el mismo plazo y condiciones que los previstos para las Estaciones de tercera categoría.

Artículo 36. C.A.M.P.S.A. procederá, de acuerdo con la Dirección General de Turismo, a confeccionar un plan nacional de Estaciones de Servicio a instalar, fijando lugares de emplazamiento y categoría de las Estaciones que deben ser instaladas, a fin de sacar a concurso público las que no hayan sido instaladas por la iniciativa privada una vez transcurridos dos años desde la publicación del presente Reglamento.

Por Orden del Ministro de Hacienda, se fijarán las condiciones y extensión del concurso.

Resuelto el concurso sin que la iniciativa privada haya solicitado la concesión de las instalaciones concursadas, CAMPSA procederá a la construcción de aquellas que no hayan sido solicitadas en la forma y plazos que se determinarán por el Ministerio de Hacienda.

Igual procedimiento se seguirá para la instalación de aparatos surtidores aislados de gasolina, gas-oil, petróleo agrícola o queroseno.

Con independencia del plan a que se refieren las disposiciones anteriores, podrá seguir solicitán-

dose por los particulares la concesión de Estaciones de Servicio no incluidas en el plan que pueda formular la C.A.M.P.S.A., y siempre que aquéllas guarden las distancias reglamentarias con las que sean objeto de concurso público y con las ya existentes.

Artículo 37. C.A.M.P.S.A. no podrá instalar aparatos surtidores aislados de gasolina y gas-oil en lo sucesivo, salvo en casos excepcionales y previa aprobación de la Delegación del Gobierno. Caso de instalarlos, deberá llevarlos en administración directa, a cuyo efecto nombrará el personal que para ello sea preciso.

Igualmente suprimirá, salvo casos excepcionales, todos aquellos aparatos surtidores de gasolina y gas-oil que existan actualmente y estén regentados por agentes designados por el Patronato existente en el Ministerio de Hacienda, cuando queden vacantes por fallecimiento o renuncia del agente titular o imposición de sanción de cese en la administración del surtidor, impuesta reglamentariamente por la C.A.M.P.S.A.

Caso de que, por tratarse de un caso excepcional, fuese su continuación aprobada por la Delegación del Gobierno, deberá llevarlo en administración directa, y en caso de imposibilidad o no conveniencia de dicha administración, será entregado al personal designado con arreglo a las disposiciones de la Ley de 23 de diciembre de 1959, y con arreglo a las normas que pueda fijar, con carácter general, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

Caso de que C.A.M.P.S.A. se vea obligada a suprimir un surtidor aislado en una localidad, por acuerdo municipal, no tendrá obligación de trasladar el aparato surtidor si la zona está suficientemente atendida por Esta-

ciones de Servicio, sin perjuicio de dar cuenta del cese del agente al Patronato dependiente del Ministerio de Hacienda, a los efectos que pueda concederle otro aparato surtidor de los que correspondan ser provistos por dicho Patronato.

Sanciones

Artículo 50. Las infracciones de este Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

La reincidencia en las faltas graves se calificará de muy grave.

A este efecto, se considerará que existe reincidencia cuando no haya transcurrido un período de tiempo superior a seis meses entre la fecha del acuerdo de sanción impuesta por otra falta anteriormente cometida y la en que se cometió la infracción que se persigue.

Artículo 51. Para la calificación de las faltas en las tres categorías que señala el precedente artículo, se atenderá a las siguientes normas:

A) Tendrán la consideración de faltas leves:

1.º Tener en malas condiciones de uso o conservación los aparatos y elementos de que esté dotada la instalación.

2.º Carecer de los anuncios obligatorios, del libro de Inspección o del de Reclamaciones.

3.º Tener las instalaciones en deficientes condiciones que dificulten el movimiento de los vehículos que en ellas se suministran.

4.º La infracción de las instrucciones que reciba de la C.A.M.P.S.A. y que no redunden en perjuicio grave para el servicio.

B) Se considerarán faltas graves:

1.º Carecer de las medidas reglamentarias.

2.º Tener desatendidos los aparatos en horas de servicio.

3.º La falta de existencia de los productos que se suministra, siempre que se deba a un incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

4.º Suspender el servicio de la Estación o aparato surtidor sin la debida autorización, por un período que no exceda de quince días.

5.º Fumar el personal al servicio de la instalación o permitir que se fume o que se enciendan cerillas, mechero o cualquier otro aparato análogo, durante la descarga de productos o el suministro a los vehículos.

6.º Abastecer un vehículo con el motor en marcha.

7.º Existir un defecto en la medida de los aparatos, que exceda de la tolerancia máxima que establezcan las normas que regulen las pesas y medidas, hallándose dicho aparato precintado. No se considerará que existe esta infracción cuando el concesionario demuestre que obedece a causas que no le sean imputables, o que, en el supuesto contrario, y si es debida a su actuación, dió urgente conocimiento del hecho a la C.A.M.P.S.A., cumpliendo las instrucciones que tiene ordenadas para estos casos, así como a los demás organismos competentes en la materia.

8.º No admitir vales debidamente autorizados por la C.A.M.P.S.A. o no tener los comprobantes de venta a disposición de sus Inspectores.

9.º La indisciplina o la resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas de la CAMPSA, o de las autoridades del Monopolio, o la infracción de instrucciones de la Compañía, cuando redunden en perjuicio grave para el servicio.

C) Se considerarán faltas muy graves:

1.º Suspender el servicio de la Estación o aparato surtidor, sin la debida autorización, por

un período que exceda de quince días.

2.º Existir defectos en las medidas de los aparatos que superen la tolerancia máxima que establezcan las normas que regulan las pesas y medidas, hallándose dicho aparato desprecintado. No se considerará que existe esta infracción cuando el concesionario demuestre que obedece a causas que no le sean imputables o que, en el supuesto contrario, y si es debida a su actuación, dió urgente conocimiento del hecho a la C.A.M.P.S.A., cumpliendo las instrucciones que tiene ordenadas para estos casos, así como a los demás organismos competentes en la materia.

3.º Negarse a suministrar los productos teniendo existencias.

4.º Alterar los precios de venta o la calidad de los productos, de acuerdo con lo determinado en el artículo 7.º de este Reglamento.

5.º La resistencia al cumplimiento de las sanciones económicas, impuestas por acuerdo firme con arreglo a este Reglamento.

Artículo 52. Las faltas leves se sancionarán con multa hasta de 5.000 pesetas, las faltas graves lo serán con multa hasta de 50.000 pesetas, y las faltas muy graves se sancionarán con multas superiores a 50.000 pesetas y que no excedan de pesetas 250.000, o con la anulación de la concesión e incautación por parte de la C.A.M.P.S.A., de las instalaciones. La incautación implicará la reversión inmediata de la Estación de Servicio o del surtidor a favor del Estado, abonándose al concesionario el valor de los mismos, en la forma que señala el último párrafo del artículo 34 de este Reglamento.

Cuando concurrieran circunstancias de atenuación calificadas, apreciadas discrecionalmente, la C.A.M.P.S.A., podrá proponer

y la Delegación del Gobierno acordar, la imposición de sanciones en cuantía inferior a la que correspondería según este artículo a faltas calificadas como graves y muy graves en el artículo 51.

Todas las sanciones se impondrán previa tramitación del expediente correspondiente, iniciado por el acta levantada por la Inspección, en el que se formulará el pliego de cargos al expedientado, el cual podrá contestar en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la notificación.

Las sanciones serán propuestas por C.A.M.P.S.A., y se impondrán por acuerdo de la Delegación del Gobierno hasta la cuantía de 50.000 pesetas. Cuando exceda de dicha cifra, así como cuando la sanción consista en la anulación de la concesión, se impondrán por el señor Ministro de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales concesionarios de instalaciones para la venta de productos petrolíferos solicitarán, si ya no lo hubieran hecho, en plazo de dos meses desde la publicación de esta Orden, la clasificación de su Estación en la categoría que corresponda. A dicho efecto, se acompañarán a su petición las características de la Estación, indicando en qué categoría consideran debe clasificarse. Aquel concesionario que dentro del expresado plazo no hiciera la solicitud de clasificación, se entenderá que acepta la clasificación de la Estación de tercera categoría.

La C.A.M.P.S.A. clasificará discrecionalmente la Estación de Servicio por similitud de características con que señala este Reglamento para cada categoría, y en caso de duda, se incluirá en la categoría superior dentro de las que hubiera solicitado el concesionario.

Los concesionarios podrán solicitar la modificación de la categoría de la Estación de Servicio de que sean titulares, realizando a tal efecto las obras necesarias para ello, que les serán indicadas por la C.A.M.P.S.A. La solicitud de modificación de categoría será resuelta atendiendo tanto a las condiciones técnicas propuestas como a los límites de distancia establecidos en este Reglamento, según la categoría que se pretenda obtener con la modificación.

Las solicitudes de concesión de Estaciones de Servicio que se encuentren en tramitación, serán concedidas con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento. En su consecuencia, los interesados podrán retirarlas si así lo desean, o ajustarlas a los preceptos contenidos en el mismo.

2.º Los demás artículos, disposiciones transitorias y finales de que consta el mencionado Reglamento, quedarán subsistentes y sin modificación alguna en su texto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1960.

Navarro.
Delegado del Gobierno en la
Compañía Administradora del
Monopolio de Petróleos.

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Pinilla de los Barruecos, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido

en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en su finca, señalándose como zona infecta las explotaciones afectadas; como zona sospechosa, el término municipal de Pinilla de los Barruecos, y como zona de inmunización la infecta y sospechosas.

Las medidas adoptadas son las prevenidas en el capítulo XXIII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a la sero-vacunación o vacunación obligatoria en la zona de inmunización, en el plazo de diez días.

Burgos, 20 de julio de 1960.
El Gobernador Civil, Servando
Fernández-Victorio.

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteridiano, en el ganado ovino del término municipal de Cilleruelo de Abajo, y que fue declarada oficialmente con fecha 27 de mayo de 1960.

Burgos, 20 de julio de 1960.—
El Gobernador Civil, Servando
Fernández-Victorio.

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE MINAS

PALENCIA - BURGOS

Don José Antonio López-Mateos, Ingeniero segundo del

Cuerpo Nacional de Minas y Jefe accidental de este Distrito Minero,

Hago saber: Que a las doce horas y diez minutos del día 19 de mayo de 1960, se ha presentado en esta Jefatura instancia suscrita por don Rogelio Sáez Martínez, vecino de Madrid, en solicitud de permiso de investigación de 136 pertenencias de mineral de cuarzo, denominado «La Tesla», situado en el paraje Poblado de Urria, del término de Merindad de Cuesta Urria, perteneciente al Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria, de la provincia de Burgos, a cuyo expediente ha correspondido el número 3.712 de dicha provincia.

La designación del terreno solicitado es la siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón colocado en el terreno situado a 70 metros al Sur de la torre de la Iglesia del pueblo de Urria.

Desde el punto de partida a 1.ª estaca Este, 36º Sur, 1.800 metros; desde 1.ª a 2.ª estaca Sur, 36º O., 400 metros; desde 2.ª a 3.ª estaca Oeste, 36º Norte, 3.400 metros; desde 3.ª a 4.ª estaca Norte, 36º Este, 400 metros; desde 4.ª estaca a punto de partida Este, 36º Sur, 1.600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ciento treinta y seis hectáreas solicitadas.

Los rumbos de la división centesimal están referidos al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que, con fecha de hoy, esta Jefatura ha declarado admitir definitivamente la solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, expidiéndose edictos que se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria, en el de esta Jefatura, y anuncio que se envía a los BB. OO. del Estado y de la provincia de Burgos, para que si alguna persona tuvierá que oponerse, lo verifique

en la forma y plazo improrrogable de 30 días, a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Palencia, 27 de julio de 1960.
El Ingeniero Jefe accidental,
José Antonio López Mateos.

Ayuntamiento de Grijalba

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo segundo de la vigente Ley de Régimen Local las Cuentas del Presupuestos y de Administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondientes, al ejercicio de 1959, quedan expuestas al público, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Grijalba, 20 de julio de 1960.
El Alcalde, Anfiloquio Barbero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Hermandad de Labradores y Ganaderos de Tórtoles de Esgueva

*Débitos del concepto de multas.
Años de 1955 a 1959*

D. Plácido Miguel Gil, Agente Ejecutivo de la expresada Hermandad,

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo

por débitos a la Hermandad de Labradores y Ganaderos que se indica, se ha dictado, con fecha de hoy, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz, se celebrará el día 26 de agosto de 1960, en Tórtoles de Esgueva, a las once horas.

Deudor: Agustín Sanz Alejos

Una casa en el casco de esta villa y su calle de General Yagüe, que linda por derecha entrando, izquierda y espalda con herederos de Ciriaco Arroyo Zumel, tasada en 2.400 pesetas.

Deudor: Nicolás Cancho Sanz

Una casa sita en el casco de esta villa y su calle de General Mola, que linda por derecha entrando, Luisa Sanz Rubio, izquierda, Antonia Rodríguez Niño, espalda, Luisa Sanz Rubio y su frente dicha calle, tasada en 2.800 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª No existiendo títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción por los medios establecidos en el título 6 de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes objeto de esta licitación.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido, que será ingresado en la Hermandad.

Advertencia. — Los deudores y sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Tórtoles de Esgueva, 23 de julio de 1960.—El Recaudador,
Plácido Miguel Gil.

2.541.—D-240'25

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulas concejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos

DE DIEGO

HABILITACION DE CLASES PASIVAS
GESTORIA ADMINISTRATIVA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES
E INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 4960.—BURGOS